AÑO DE 1852. Martes 17 de agosto. NÚMERO 99.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 625.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, Me ha expuesto D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores, Senador del Reino y Ministro de Estado, Vengo en admitirle la dimision que ha hecho de este cargo, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 7 de agosto de 1852. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar Ministro de Estado á Don Manuel Bertran de Lis, que lo es de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á 7 de agosto de 1852. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Melchor Ordoñez y Viana, Gobernador de la provincia de Madrid, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á 7 de agosto de 1852. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del domingo 8 de agosto número 6621.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de ramos especiales.

—Negociado 2.°—Circular.

Enterada la Reina de una consulta del Gobernador de la provincia de Murcia, y conformándose con lo informado por las Secciones reunidas de Guerra, Estado y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que los refrendos de los pasaportes extrangeros se hagan por las autoridades administrativas, y no por las militares.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1852.—Bertran de Lis. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del jueves 1.° de julio n.° 6585.)

NÚMERO 626.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de la verdadera inteligencia de la vigente legislacion hipotecaria relativamente á dotes y donaciones. Enterada S. M., y teniendo presente el Real decreto de 23 de mayo de 1845, las Reales órdenes de 31 de marzo y 17 de mayo de 1846, y la de 23 de abril de 1847, y de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido dictar las reglas aclaratorias siguientes:

1.ª Las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos, y las donaciones *propter nuptias* devengan el medio por 100 por razon de hipotecas en los términos prescritos por el artículo 8.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

2.ª Las donaciones *propter nuptias* de que habla la Real orden de 31 de marzo de 1846, son las que se conocen en Cataluña con el nombre de «heredamiento universal,» en que no hay trasmision verdadera de dominio directo ni útil hasta despues de la muerte de los padres, quienes se reservan la facultad de poder enagenar los bienes donados á los hijos. Por consiguiente, devengan el mismo medio por 100 de derechos de hipotecas todas las donaciones de padres ó abuelos á hijos ó nietos cuando éstos pueden disponer libremente de los bienes donados, ó á lo menos cuando quede en su favor el dominio útil, estando exceptuadas del im-

puesto las donaciones entre aquellas mismas personas que hagan reservas tales que con el tiempo puedan anularse, ó por las cuales no resulte utilidad al donatario.

3.ª No devengan derechos de hipotecas las dotes que los padres y abuelos en su caso, ó las madres en el suyo, estan obligados á dar á sus hijos ó nietos segun la legislacion vigente en las respectivas provincias de la Monarquía, porque deben considerarse como una anticipacion de la porcion legítima hereditaria que á cada descendiente pueda corresponder.

Y 4.ª Las dotes voluntarias, ó sean aquellas que no proceden de obligacion alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, estan sujetas al pago del derecho hipotecario gradual segun el parentesco, y en los mismos términos que para las donaciones por cualquier título, hechas entre personas que no se hallen en línea recta, determina en su primera parte el citado artículo 8.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta de Madrid del miércoles 26 de mayo n.º 6547.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas ocurridas en la aduana de San Sebastian á consecuencia del reemplazo de los carabineros del Reino por los aduaneros en el servicio que aquellos desempeñaban, y respecto al aprovechamiento de los útiles de que se servian para los reconocimientos en el muelle y Puerta de Tierra de dicha ciudad, alumbrado y otros particulares; y considerando que si bien los mencionados efectos fueron adquiridos por el cuerpo de carabineros, se aplican á un servicio del Estado que desempeñan ahora los aduaneros, S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que todos los enseres que existan en los puestos ocupados por los carabineros para el servicio de las aduanas se entreguen con inventario á los aduaneros en el acto de encargarse de él, debiendo en adelante ser de cuenta del material de aquellos su entretenimiento y conservacion.

2.º Que el gasto de utensilio de luz y lumbre de los referidos puestos se satisfaga del material de aduanas como perteneciente á un servicio de los mismos.

3.º Que los haberes de las matronas que existan actualmente en los puntos que han de cubrir los aduaneros, se abonen con cargo á la partida del presupuesto señalada al personal de la administracion provincial de aduanas.

Y 4.º Que V. I., de acuerdo con el Inspector general de carabineros, proponga á este Ministerio lo conveniente respecto á las casetas que segun las necesidades del servicio han de utilizarse simultáneamente por los aduaneros y la fuerza del resguardo de puertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta de Madrid del lunes 31 de mayo n.º 6552.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Considerando conveniente fijar con alguna antelacion el dia en que el personal de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales deba considerarse definitivamente arreglado á lo que acerca del particular ordenan el Concordato y otras disposiciones dictadas para su debida ejecucion, de comun acuerdo de ambas potestades, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará constituido y terminado definitivamente el primer arreglo del personal de todas clases de las iglesias metropolitanas, inclusa la de Valladolid, aunque no tome el título de tal hasta que tenga efecto la ereccion canónica, el dia 1.º de julio próximo.

Art. 2.º De la misma manera se fija el dia 1.º de octubre de este año para las iglesias sufragáneas, tanto las que se conservan, como las que segun el Concordato pierden esta consideracion, y para las colegiatas que deben subsistir.

Art. 3.º A contar de dichas épocas, se satisfará á los poseedores de las piezas eclesiásticas la dotacion que consigna el Concordato, siempre que esta sea superior á la que actualmente esté señalada á dichas piezas por las disposiciones vigentes, la cual continuarán percibiendo, caso de exceder estas dotaciones á las primeras.

Art. 4.º Las colegiatas que no conserva el Concordato, se considerarán reducidas á parroquias mayores, con arreglo al mismo Concordato, desde el dia en que se estime constituido el personal de la iglesia metropolitana ó sufragánea, á cuyo territorio corresponda la colegiata, ó en el que esté enclavada si fuese *nullius*.

Art. 5.º Sin embargo, conforme á Mi Real decreto de 17 de octubre último, continuarán ejerciendo la jurisdiccion exenta los encargados de ella actualmente hasta que tenga efecto la nueva division de diócesis.

Art. 6.º Hasta esta misma época no se hará tampoco novedad respecto de las facultades y derechos que corresponden á los cabildos catedrales que se reducen á colegiatas, no obstante que el número y dotacion de sus capitulares y beneficiados sean los que señala el Concordato para las iglesias de esta última clase.

Art. 7.º Desde el 1.º de julio y octubre respectivamente percibirán los párrocos de parroquias rurales y los ecónomos de todas clases la dotacion que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en Mi Real decreto de 21 de noviembre último; pero continuarán percibiendo su dotacion actual los párrocos de las iglesias rurales, cuya clasificacion no esté hecha aun, á condicion de descontárseles lo que hubiesen percibido de mas en las mesadas que se les hayan de satisfacer luego que la clasificacion tenga efecto, señalando el diocesano, segun las circunstancias de cada caso, la parte alícuota que estime conveniente se deduzca en cada mesada.

Art. 8.º Todas las vacantes que ocurran desde las épocas expresadas, aunque sea por renuncia ó no haberse posesionado en tiempo los nombrados por Mí, en el primer arreglo general del personal se proveerán en la forma prevenida por el Concordato y en la declaracion contenida en Mi Real decreto de 21 de noviembre último, llevándose turno separado de las dignidades y de las canongías.

Art. 9.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las órdenes convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real orden.

Constando en este Ministerio que existe cierto número de ex-regulares, que estando en el noviciado, ó ya profesos al publicarse Mi Real decreto de 22 de abril de 1834, se han ordenado *in sacris* con posterioridad, careciendo por tanto de la cóngrua sustentacion correspondiente, por mas que alguno perciba al presente cualquiera otra renta, sin el carácter de perpetuidad necesaria por los Sagrados Cánones, y con el fin de poder averiguar cuantos son los espresados exclaustrados, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que remita V. I. una nota expresiva de los que en su diócesis se encuentren en dichas circunstancias, con distincion de los que en la época de 1834 eran novicios ó profesos, y de los que continúan sin ninguna renta, y de los que hayan adquirido alguna, con expresion de su cantidad y calidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Real Sitio de Aranjuez 8 de mayo de 1852.—Gonzalez Romero.—Ilmo. Sr. Obispo de.....

(Gaceta de Madrid del viernes 14 de mayo n.° 6535.)

Instruccion pública.—Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo Real en su Seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se ha dignado resolver que las Hermanas de la Caridad puedan dedicarse á la enseñanza de niñas en los establecimientos á que han sido destinadas, ó se destinen en lo sucesivo á virtud de Reales órdenes, sin obtener antes el título de maestras; pero con condicion de que los directores del noviciado adopten todas las medidas oportunas para que las Hermanas que hayan de disfrutar de esta gracia, reunan toda la aptitud necesaria para dar la enseñanza convenientemente, quedando por lo tanto responsables los expresados directores de las faltas que se observen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Real Sitio de Aranjuez 25 de mayo de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de......

(Gaceta de Madrid del martes 8 de junio n.° 6,560.)

Instruccion pública.—Seccion 3.ª—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar, para que sirvan de texto en las escuelas de instruccion primaria, las obras contenidas en la lista adjunta, que se tendrá por adicional á la publicada con la Real orden de 20 de mayo último, inserta en la Gaceta de 8 de este mes; debiendo advertirse que se ha oido sobre ellas al Real Consejo de Instruccion pública en su Seccion primera, por ser sus autores individuos de la Comision de censura.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de julio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Señor Gobernador de.....

LISTA ADICIONAL

Á LA PUBLICADA EN LA GACETA DEL DIA 8 DE ESTE MES.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Compendio del arte de escribir, por D. José Francisco de Iturzaeta: 1 real.

Coleccion de muestras, por idem: 10 reales.

Método cursivo, por idem: 2 reales.

Coleccion general de alfabeto, por idem: 40 reales.

Coleccion de cuadernos de lectura, por D. J. Avendaño y D. M. Carderera: 14 reales.

Nuevo método racional de lectura, por D. José María Florez: 2 reales.

Idem en carteles, por idem: 10 reales.

Cuaderno litografiado para facilitar la lectura de manuscritos, por D. Castor Araujo y Alcalde: 3 reales.

Cuaderno autografiado, por Don José María Florez: 3 reales.

Aritmética teórica elemental, por Don Manuel Lopez Benito: 3 reales 17 mrs.

Geografía elemental de España, por Don José María Florez: 4 reales.

Elementos de geografía, por Don Joaquin Avendaño: 4 reales.

(Gaceta de Madrid del viernes 16 de julio n.° 6598.)

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se recomiende á los maestros de las escuelas de niños el primer tomo de la obra de Don Gregorio Garcés, titulada: *Fundamentos del vigor y elegancia de la lengua castellana*, reimpresa é ilustrada con notas por D. Francisco Merino Ballesteros, Inspector general de instruccion primaria, mediante á que segun la Real Academia española, á excepcion de lo que asienta en la página 25 sobre la pronunciacion de la *x* y la *j* en el siglo XVII y alguna otra opinion en materia de poca importancia, todas sus enmiendas al texto de Garcés son acertadas y luminosas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para el efecto indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de.....

(Gaceta de Madrid sábado 17 de julio n.° 6599.)

NÚMERO 628.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento con el fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en Mi Real decreto de 19 de diciembre del año último, Vengo, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crearán 110,000 acciones de á 2,000 reales vellon, iguales al modelo adjunto que Me he servido aprobar en este dia.

Art. 2.° Estas acciones serán firmadas por el Director de Obras públicas y por el Gefe de la Contabilidad del Ministerio de Fomento.

Art. 3.° El interes de 6 por 100 al año concedido á estas acciones por Mi Real decreto de 19 de diciembre último empezará á contarse desde el dia de su fecha, que será el primero del semestre siguiente al de la ejecucion de las obras en cuyo pago se entreguen.

Art. 4.° Para la amortizacion de las que corresponda en cada año se celebrará un sorteo en el mes de mayo ante el Director general de Obras públicas, el Gefe de la Contabilidad del Ministerio de Fomento, el Gefe del Negociado de lo contencioso del mismo y el Tenedor de libros de dicha Contabilidad, que hará de Secretario.

Art. 5.° Entrarán en suerte todas las acciones que correspondan á la seccion de camino que haga un año esté abierta á la explotacion.

Art. 6.º El sorteo se verificará por decenas, considerándose amortizadas todas las correspondientes á las primeras decenas que salgan, segun el número que en cada año haya de serlo.

Art. 7.º Para el pago de los intereses á las acciones que se amorticen se considerará vencido el semestre en que se ejecuta el sorteo.

Art. 8.º Por el Ministerio de Fomento se avisará, con un mes de anticipacion en España, Francia é Inglaterra, el dia del sorteo y número de acciones que se hayan de amortizar en justa proporcion á las obras ejecutadas, asi como las decenas que deben entrar en suerte con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º

Art. 9.º En el presupuesto de cada año se comprenderá la cantidad necesaria para cubrir con puntualidad esta obligacion.

Art. 10. Mi Ministro de Fomento queda encargado de tomar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á 28 de abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reynoso.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, con el fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en Mi Real decreto de 19 de diciembre del año último, Vengo, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crearán 30,000 acciones de á 2,000 reales vellon, iguales al modelo adjunto que Me he servido aprobar en este dia.

Art. 2.º Estas acciones serán firmadas por el Director de Obras públicas y por el Gefe de la Contabilidad del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El interes de 6 por 100 al año, concedido á estas acciones por Mi Real decreto de 19 de diciembre último, empezará á contarse desde el dia de su fecha, que será el primero del semestre siguiente al de la ejecucion de las obras en cuyo pago se entreguen.

Art. 4.º El pago del interes y el de la amortizacion se verificará por el sistema compuesto, destinándose al efecto 4.200,000 rs. anuales.

Art. 5.º Para la amortizacion de las acciones que corresponda en cada año se celebrará un sorteo en el mes de setiembre ante el Director general de Obras públicas, el Gefe de la Contabilidad del Ministerio de Fomento, el Gefe del negociado de lo contencioso del mismo, y el Tenedor de libros de dicha Contabilidad, que hará de Secretario.

Art. 6.º Entrarán en suerte todas las acciones que correspondan á la seccion de camino que haga un año esté abierta á la explotacion.

Art. 7.º El sorteo se verificará por decenas, considerándose amortizadas todas las correspondientes á las primeras decenas que salgan segun el número que en cada año haya de serlo.

Art. 8.º Para el pago de los intereses á las acciones que se amorticen se considerará vencido el semestre en que se ejecute el sorteo.

Art. 9.º Por el Ministerio de Fomento se avisará, con un mes de anticipacion en España, Francia é Inglaterra, el dia del sorteo y número de acciones que se hayan de amortizar en justa proporcion de las obras ejecutadas, asi como las decenas que deben entrar en suerte con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º

Art. 10. En el presupuesto de cada año se comprenderá la cantidad necesaria para cubrir con puntualidad esta obligacion.

Art. 11. Mi Ministro de Fomento queda encargado de tomar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á 28 de abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reynoso.

(*Gaceta de Madrid del jueves 13 de may onúmero 6534.*)

NÚMERO 328.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Nota de los Fielatos habilitados de esta ciudad para el adeudo de las especies afectas á los derechos de puertas y consumos de la misma.

Oficina principal y Fielato central, puerta de la Fuente del Rey.

En el Picho, entre el campo del Posío y la carretera nueva de la cárcel pública.

En San Cosme, camino del correo de Madrid por Bembibre.

En el campo de las Mercedes, inmediato al depósito de yerba propio del Ayuntamiento.

Los demas puntos que antes estaban habilitados y que no se mencionan en la presente nota, continuarán con el carácter de fiscalizacion. Orense 11 de agosto de 1852.=*Joaquin María Espiau.*

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA MILITAR.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Galicia.=Hace saber: Que no habiendo causado remate la subasta simultánea celebrada en virtud de lo dispuesto de Real orden en 6 de julio último en la Intendencia general militar y la de mi cargo el dia 5 del presente mes para contratar el servicio de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este distrito desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1852, se convoca á una segunda, simultánea y última subasta pública con dicho objeto, que tendrá lugar en los estrados de las mismas Intendencias á la una y media del dia 24 del corriente con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero último é Instruccion de 3 de junio próximo pasado, observándose en consecuencia las reglas que se fijaron para la espresada primera subasta en el anuncio inserto en la Gaceta número 6592 del sábado 10 de julio último, y aclaratoria tambien inserta en la de 24 del mismo número 6606, comprendidos ambos en los Boletines oficiales de la provincia de Orense del 20 de julio número 87 y 5 de agosto número 94 con respecto al depósito que se exije como garantía de las proposiciones que se hagan. Estas se presentarán precisamente antes ó en el acto de constituirse el tribunal de subasta, siendo nulas cualesquiera otras que se entreguen con posterioridad, asi como se consideran inadmisibles todas aquellas que despues de su apertura excedan del precio límite que se fija en veinte y medio mrs. la racion de pan, veinte y seis reales y tres cuartillos la fanega de cebada y noventa mrs. la arroba de paja, con sujecion á las muestras que estarán de manifiesto en el acto del remate. Coruña 12 de agosto de 1852. = Venancio Diez de la Puente.=Felix Fernandez Vadillo, Srio.

Orense agosto 14 de 1852.= El Comisario de guerra, *Carlos Clavijo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.